

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente

Acta No 013

Villavicencio (Meta), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

1. OBJETIVO:

Decidir la impugnación propuesta por los accionantes contra la sentencia de veintiuno (21) de diciembre anterior, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada).

2. ANTECEDENTES:

2.1. QUEJA:

Las comunidades accionantes promovieron este mecanismo constitucional procurando el amparo de los derechos supraleales a la vida digna, igualdad material, territorialidad campesina, acceso a la propiedad, debido proceso, petición y cumplimiento del acuerdo final para la terminación del conflicto armado que estiman vulnerados por parte de Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, Agencia de Renovación del Territorio, Agencia Nacional de Tierras, Defensoría del Pueblo Regional Vichada, Alcaldía Municipal de Cumaribo y Unidad de Restitución de Tierras, relatando en gran síntesis que hasta la presente fecha, pese a las múltiples peticiones, aquellas instituciones no han clarificado los linderos de los resguardos indígenas Unuma y Saracure Rio Cadá en los términos de las Resoluciones No. 183 de 1978, No. 007 de 1986, No. 039 de 1989, No. 05 de 1991 y No. 149 de 1993, expedidas por el INCORA

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

y los Acuerdos No. 279 de 2012 y No. 307 de 2013, expedidos por el INCODER, menos han impulsado el proceso de concertación con las comunidades campesinas accionantes y aquellos resguardos indígenas para la formalización y adjudicación de tierras a las familias campesinas del Departamento del Vichada, motivo para rogar amparo con el objetivo de salvaguardar sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional, buscando que se ordene a las entidades convocadas “(...) *clarificar los linderos de los Resguardos de Únuma y Río Cada de acuerdo a las Resoluciones 183 de 1978, 007 de 1986, 039 de 1989, 05 de 1991, 149 de 1993, expedidas por el INCORA y Acuerdos 279 de 2012 y 307 de 2013 expedidos por el INCODER, y que este proceso se realice en terreno, con el equipo técnico de la ANT y con el acompañamiento de una delegación de autoridades indígenas y de representantes de la comunidad campesina. (...) El reconocimiento y clarificación de los linderos del globo de terreno de que trata la Resolución 149 de 1993 para que, en consecuencia, sean inscritos dentro del inventario de baldíos de la misma entidad y las familias campesinas continúen con los procesos de solicitud de acceso a tierras tal como lo ordena la misma Resolución. (...) Hacer jornadas, una en cada inspección (Chupave, Werima y Puerto Príncipe) para recibir las solicitudes de adjudicación directa de baldíos a las comunidades campesinas y el diligenciamiento del formulario FISO de que trata el Decreto Ley 902 de 2017. (...) Además, la creación de una mesa de trabajo interinstitucional en donde participe la Agencia Nacional de Tierras, integrada además por la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia de Renovación del Territorio, la Unidad de Restitución de Tierras, la UARIV, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación, el IGAC y la Alcaldía Municipal de Cumaribo, con el fin de que, conjuntamente y en el marco de sus competencias legales, adopten un plan estratégico destinado a que en el término máximo de seis meses, se logre: (...) i) Establecer los traslapes de predios que existen entre las veredas ocupadas por campesinos y los resguardos indígenas y caracterizar el conflicto intercultural. ii) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 149 de 1993 y definir quienes serían sujetos de acceso a tierra y formalización del acuerdo con el Decreto Ley 902 de 2017 y el PISDA municipal. iii) Conformar un Comité de Trabajo Permanente que inicie un dialogo social interétnico e intercultural para la mediación y resolución de los conflictos interculturales ocasionados por la falta de clarificación, formalización oficial en la adjudicación de las tierras y territorios con las autoridades tradicionales indígenas y los líderes campesinos que fortalezca la construcción de alternativas concertadas con ambas partes (...). iv) Realizar un intercambio de información entre la ANT y la Unidad de Restitución de Tierras, URT, de manera que sea posible restablecer qué parte de la región del Sur de Cumaribo (Chupave, Werima y Puerto Príncipe) se encuentra en el trámite de restitución cual debe ingresar a ese*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

proceso, y cuál seguirá el cauce del trámite administrativo de adjudicación, teniendo en cuenta las solicitudes de restitución de los Resguardos Indígenas. v) Que en este intercambio de información se brinde pleno conocimiento de los procesos de restitución a las comunidades afectas e interesadas en el territorio, para de esta manera, en el marco de sus derechos ciudadanos poder llevar a cabo intervención procesal como ocupante y/o solicitar titulación individual o colectiva. vi) Realizar jornadas pedagógicas en las tres inspecciones para explicar las funciones de cada entidad que conforma la Mesa de Trabajo y especialmente, que la ANT socialice a las comunidades campesinas el marco normativo que regula el acceso a tierras. vii) Advertir a la ANT o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de los sujetos de acceso a tierras, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal, tal como lo es el establecimiento de las coordenadas de los predios. Bajo esa perspectiva, la ANT deberá adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017 y sus respectivas normas reglamentarias. viii) Implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que al momento de realizar la titulación, ésta se suscriba a nombre de la mujer o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002. ix) Que la URT continúe el procedimiento de restitución de tierras con el fin de determinar quienes son los miembros de la población campesina que poseen derechos en el marco específico de la Ley 1448 de 2011 e impulsar hasta su culminación los procesos judiciales a que haya lugar para lo cual se solicitará a los órganos de control prestar apoyo inmediato a la Unidad. x) Una vez se haya cumplido con las labores de identificación, verificación de requisitos y proceso de adjudicación, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá velar por la formalización efectiva de las titulaciones sin generar cobros o cargas procesales a las familias campesinas. (...) Finalmente, que se ordene a la Agencia de Renovación del Territorio avanzar en la implementación del PISDA municipal y el punto 4 del acuerdo de paz, en debida forma con las acciones y resultados, todo ello de manera articulada y consensuada con las comunidades (...).”

2.2. OPOSICIÓN DEL EXTREMO PASIVO:

2.2.1. Agencia de Desarrollo Rural: Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, tras señalar que los hechos que motivan el presente reclamo se relacionan con actuaciones de la Agencia Nacional de Tierras, escenario donde no ha tenido participación alguna.

2.2.2. Agencia de Renovación del Territorio: Después de hacer un recuento sobre la finalidad del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Paz Estable y Duradera y del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), adujo ausencia de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que *“(...) con fundamento en las facultades permanentes que asisten al Gobierno Nacional en virtud del párrafo 4 del artículo 281 de la ley 1955 de 2019, el Presidente de la República mediante los Decretos 2107 y 2108 de 2019 realizó los ajustes institucionales requeridos para el efecto, por lo que modificó la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio creando la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) como dependencia con autonomía administrativa y financiera encargada, entre otros asuntos, de diseñar los lineamientos, funcionamiento y puesta en marcha del PNIS en los territorios intervenidos, bajo las directrices establecidas por la Presidencia de la República y la normatividad vigente aplicable a la materia. (...) Actualmente en relación con las funciones de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos (DSCI) se encuentra vigente el Decreto 1223 del 2020 en cuyo artículo 23 no se encuentra en cabeza de la DSCI de la ART la potestad o la facultad de incidir, iniciar o llevar a cabo procedimientos de titulación de tierras, adjudicación o que atañen a la propiedad privada, en tanto que se parte de tener en cuenta que el PNIS no es una política agraria tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-493 de 2017 (...) Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de acuerdo con el Decreto 1223 de 2020, el objeto de la Agencia de Renovación del Territorio es coordinar las intervenciones territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto que fueron priorizadas por el Gobierno Nacional, a través de la ejecución de los planes y proyectos para la renovación del territorio que permitan su integración de manera sostenible al desarrollo del país. (...) En el caso concreto de la formalización de la propiedad, debe tenerse en cuenta que aunque el PNIS se integra a la Reforma Rural Integral (RRI) que contempla el Punto 1 del Acuerdo Final, por la especificidad de la materia, el asunto es de competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), pues es esta entidad la máxima autoridad de las tierras de la Nación a quien, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2363 de 2015, le corresponde la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad y la implementación de los mecanismos y herramientas de la RRI que desarrolló el Decreto Ley 902 de 2017, entre los cuales se encuentran los programas de acceso a tierras y formalización de la propiedad.(...)”*

2.2.3. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas: Solicitó declarar improcedente este ruego constitucional, toda vez que: **i)** No existe por parte de esa entidad vulneración alguna de los derechos invocados por los accionantes; y **ii)** carece de competencia legal para atender las pretensiones, verbigracia, la clarificación de linderos y/o el acceso a tierras adjudicadas, puntos que están directamente relacionados con el conflicto territorial entre la comunidad campesina accionante y los resguardos indígenas indicados en el escrito tutelar.

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

2.2.4. Superintendencia de Notariado y Registro, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Salud y Protección Social y Alcaldía Municipal de Cumaribo: Replicaron falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no existe transgresión a derechos fundamentales que sea atribuible.

2.2.5. Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Territorial Meta: Preciso que no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos que fundamentaron el presente ruego constitucional, toda vez que, los temas relacionados con las resoluciones de adjudicación a resguardos indígenas e inconformidades que existan sobre estos aspectos por errores presuntamente en las áreas iniciales, recaen en las facultades de Agencia Nacional de Tierras.

Agregó que tiene como objetivo efectuar el catastro que se traduce en el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y también de los particulares para lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, aunque en el ámbito de sus funciones misionales en el año dos mil doce (2012) inició en el Municipio de Cumaribo (Vichada), procesos de formación catastral, empero, debido a disposiciones de la sentencia T-247 de 2015 de la Corte Constitucional, proveído que ordenó efectuar procedimiento de consulta previa con las comunidades indígenas que iban a ser intervenidas catastralmente, tarea que se encuentra en desarrollo, faltando algunos resguardos pendientes socialización y de evacuar las diligencias de cierre de consulta previa con el Ministerio del Interior.

2.2.6. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: Alegó ausencia de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que no tiene injerencia en ninguno de los presuntos hechos transgresores de los derechos involucrados por los accionante. Así mismo, respecto del el hecho 40 de la demanda, indicó que no existe “acción descoordinada de ciertas entidades del Estado Colombiano”, incluyéndose, puesto que, los accionantes ni siquiera han peticionado restitución de tierras, situación que no obsta para iniciar el correspondiente trámite ante la Dirección Territorial más cercana.

2.2.7. Agencia Nacional de Tierras: Preciso que esta súplica es improcedente, ya que no es el mecanismo idóneo para obtener respuesta material a la clarificación de propiedad

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

indígena colonial, puesto que, existe el procedimiento dispuesto el decreto 1824 de 2020, amén de indicar que la Subdirección de Asuntos Étnicos está definiendo la pertinencia y las rutas metodológicas de aplicación a la nueva reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, concluyendo entonces que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

2.2.8. Corporación Claretiana Norman Pérez Bello: Coadyuvó la aspiración de los accionantes, arguyendo: *“(...) Como se puede evidenciar en las declaraciones contenidas en la acción de tutela, las administraciones del Incora, han incumplido a las comunidades, alegando falta de recurso, tiempo y otros factores burocráticos que no deben soportar las comunidades, pues si es cierto que, desde aquella época, la ANT si ha titulado a otros solicitantes en distantes zonas del territorio colombiano, sin inconveniente alguno. (...) La inobservancia y el abandono estatal, ha conllevado a que la lucha por las tierras sea un factor que ha generado conflictos, muchos de ellos, se habían podido solucionar en su momento, pero debido a la no titulación campesina que habita allí, terceros consideran que cualquiera puede ocuparlos, desconociendo los tiempos de ocupación, así como el trabajo depositado allí durante décadas (...) Han sido varios los intentos de las comunidades campesinas para que la autoridad que administra los baldíos de la nación, les haga estudio, los escuche, generen mesas de diálogo, pero ello ha sido infructuoso. Es necesaria la presencia de la ANT, pues es ella la que debe titular, pero además de ello, debe delimitar y clarificar linderos, generando espacios sociales de diálogo intercultural entre las mismas comunidades indígenas y entre éstas y las campesinas (...)”.*

2.2.9. Fuerza de Tarea ARES: Invocó ausencia de legitimación en la causa por pasiva, tras advertir que sus compromisos consisten en: i) Brindar el soporte logístico de transporte aéreo para facilitar los procesos participativos que se estén desarrollando en la región en el marco del plan integral de sustitución de cultivos ilícitos (PISCI); ii) Apoyar la gestión de acciones identificadas y priorizadas en el marco del PISCI y, iii) Participar activamente del mecanismo de seguimiento y avocación establecido en la ejecución del Plan Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos.

3. FALLO DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN:

El sentenciador de primer grado **negó la salvaguarda implorada** por los accionantes, tras considerar que *“(...) Delanteramente se advierte que se desestimaré el ruego por no superar el postulado de subsidiariedad, entendiendo que este mecanismo no es el idóneo ni el creado por el legislador para zanjar la solicitud de clarificación o delimitación de los territorios que componen los Resguardos Indígenas Alto*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Únuma Vichada y Saracure Río Cada que hoy eleva la Asociación de Colonos del Alto Vichada (ASOCOAVI) y los diferentes presidentes y presidentas de las Juntas de Acción Comunal que la integran, con el único objetivo de, posterior a ello, proseguir con el reconocimiento y titulación de los predios que han ocupado a lo largo de los años, según pasa a verse. (...) En esos términos, estima el despacho que para zanjar la discusión existe una herramienta jurídica que está al alcance de los accionantes y que puede dar solución a la problemática expuesta, (...) que no ha sido agotada o por lo menos no se allegó prueba que permita inferir lo contrario, lo cual torna inviable un pronunciamiento de fondo en el asunto planteado, por parte del juez constitucional, conforme pasa a explicarse. (...) El legislador previó dicho escenario y estableció las Zonas de Reserva Campesina, las cuales se encuentran desarrolladas en la Ley 190 de 1994, el Decreto 1777 de ese mismo año, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y finalmente el Acuerdo 024 de 1996 de la Junta Directiva del extinto INCORA, hoy ANT. En su orden, con estas tres normas se planteó una definición inicial de la figura y la acción del estado en relación a ella; se estableció el ámbito de aplicación, objetivos y acciones institucionales; se fijó el procedimiento para seleccionar y delimitar las Zonas, su constitución, los procesos de adquisición de tierras y su sostenibilidad. (...) De manera que, los querellantes, cuentan con una herramienta que puede llegar a brindar una solución al conflicto que por largo tiempo ha perdurado entre las poblaciones, sin tener que estar sujeto a una actuación o solicitud por parte de las comunidades indígenas de clarificación, máxime cuando cuentan con un espacio de terreno reconocido por el Estado en razón de su condición, el cual pueden delimitar y transformar a fin de proceder con su distribución entre aquellos que la conforman y acceder a la titulación respectiva. (...) Entonces, el referido mecanismo resulta ser útil de acuerdo a lo pretendido por los interesados, quienes a diferencia de la comunidad campesina parte en el fallo usado como referencia, no han elevado la solicitud de creación de la Zona de Reserva Campesina, con la cual, a juicio de este despacho, se puede encontrar solución a la problemática de adjudicación como también la de delimitación de predios y así mitigar el conflicto social presentado, pues de hecho es uno de los objetivos de la creación de dichos espacios. (...) En su defecto, los accionantes podrán, hacerse parte dentro de la solicitud de ampliación de Resguardo que el Resguardo Saracure tiene ante la Agencia Nacional de Tierras, proyecto del cual tiene conocimiento, tal y como se lee del hecho 25 de la demanda, y disputar su reconocimiento (...)

Ahora bien, respecto a la garantía del derecho fundamental de petición, indicó que: “(...) Así las cosas, encuentra el despacho, en la relacionado en el hecho 14, esto es, la eventual vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta concreta a la petición con radicado No. 20206200045882 por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en la que se solicitaba copia del expediente 40.758, encontró el despacho que aun cuando de las respuestas emitidas por la ANT y el PAR INCODER, se pueda

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

concluir afectación no es viable emitir un concepto frente al punto por cuanto la solicitante de la información y directa afectada es la Sra. Gisell Medina Meléndez, esto según el oficio de respuesta emitido por la ANT No. 20205100288851 de 26-03-20207, quien no obra dentro del presente proceso como accionante, como tampoco ninguno de los firmantes manifestó en su momento actuar en su representación, por lo que no es procedente estudiar una presunta violación a su derecho fundamental, cuando ésta no lo ha deprecado, y los aquí accionantes no están legitimados en la causa por activa para pedir el amparo constitucional por dicha persona (...) Distinto panorama ofrece la petición relacionada en el numeral 23 de la demanda, esto es, aquella del 27-02-2020 radicada con No. 20206200174902, pues mediante oficio No. 20205100248161 de 16-03-2020, la Agencia Nacional de Tierras atendió todos los requerimientos de acuerdo a la reglamentación existente para dicha fecha (...) Memórese que el hecho de que se interponga la petición no implica que la respuesta deba ser positiva, de manera que, en este punto no se vislumbra afectación alguna. (...) Finalmente, frente a la petición relacionada en el hecho 25 de la tutela, presentada por ASOCOAVI el 31-03-2020 con rad. No. 1898 ante la Alcaldía Municipal de Cumaribo, Vichada, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento comoquiera que dicha prueba documental no reposa como prueba dentro del proceso. (...)"

Inconforme con la anterior decisión, los acciones **impugnaron** replicando que “(...) el despacho guardó silencio en al menos tres puntos trascendentales: **1. El incumplimiento de las funciones legales y reglamentarias de la Agencia Nacional de Tierras en la administración de los baldíos nacionales; 2. La falta de coordinación institucional entre las entidades accionadas para acompañar los procesos de acceso a tierras de la región, 3. La grave situación de las familias campesinas ocupantes y/o propietarias que desconocen el estado en que se encuentran sus predios.** El fallo de tutela es incongruente, no guarda una unidad sistemática y coherente entre las pretensiones de la acción, la motivación del fallo y la decisión adoptada por la juez constitucional. (...) Así mismo, quedo por fuera del problema jurídico los graves conflictos interculturales y por la tierra que existen en la región, agudizados por la acción con daño que vienen adelantando las instituciones en los procedimientos de ampliación de Resguardo Indígena, que incluso dejaron un campesino muerto en la vereda Guacamayas. Esta realidad ha impedido que existan escenarios de dialogo y concertación entre indígenas y campesinos, que cada vez la situación sea más tensa y que las comunidades indígenas tengan actualmente pretensiones de ampliación hacia el globo baldío de la Resolución campesina 149 de 1993 (...) Los conflictos interculturales y por la tierra derivan en situaciones cotidianas de confrontación, que al juicio de la juez constitucional estamos condenados a vivir, ya que no podemos exigir la clarificación de la propiedad de los predios que ocupamos. La clarificación es una de las herramientas que nos va a permitir avanzar en la resolución de estos conflictos. Nuestro interés

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

*en la clarificación de la propiedad no persigue la finalidad de desconocer a los resguardos indígenas, sino **que ambas comunidades tengamos certeza sobre la propiedad del territorio**, tan es así, que en las solicitudes de clarificación hemos reiterado a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) que este proceso se pueda llevar a cabo en terreno con una comisión de las autoridades indígenas de cada resguardo y una comisión campesina salvaguardando el derecho a la consulta previa (...) La primera instancia parte de varios errores en la configuración del problema jurídico: 1. Sitúa exclusivamente la petición de los accionantes a la clarificación de los linderos de los resguardos indígenas; 2. Orienta la petición de los accionantes de clarificación hacia el reconocimiento y titulación de los predios y 3. Insiste en que los resguardos son de origen colonial y/o republicano cuando la entidad competente ya había aclarado que no se trataba de resguardos de origen colonial y republicano. (...) Tampoco advierte la juez que **la clarificación de la propiedad es un derecho y más si se trata de sujetos de especial protección constitucional, las comunidades campesinas no podemos estar condenadas a la incertidumbre de no saber si los predios que ocupamos ya salieron del dominio de la nación o son territorios de comunidades étnicas**. Más grave aún, que el mismo IGAC reconozca que hay títulos de propiedad privada presuntamente traslapados con los resguardos indígenas pero la Agencia Nacional de Tierras guarde silencio frente a esta situación y siquiera se interese por cumplir sus funciones legales y reglamentarias (...) De otra parte, la juez constitucional orientó el problema jurídico hacia el reconocimiento y titulación de los predios, entendiendo así que el proceso de clarificación es con la pretensión de que los predios sean titulados, **cuando el objetivo del procedimiento de clarificación de la propiedad es para que las familias campesinas salgamos de la incertidumbre de desconocer el estado en que se encuentran los predios que ocupamos y definir la viabilidad que eventualmente tendría iniciar una solicitud de acceso a tierras** (...) Es menester aclarar que la acción de tutela no persigue la titulación persé, sino la clarificación de la propiedad, tan es así, que a sabiendas de que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la adjudicación de un predio baldío las pretensiones de la acción de tutela en cuanto a la titulación se orientan a solicitar a la ANT que reciba en jornadas institucionales las solicitudes de acceso a tierras, mas no que adjudique los predios que cada familia campesina ocupa. (...) De otra parte, insiste la juez en que los resguardos son de origen colonial o republicano, cuando en respuesta al radicado No 20215100960951 ya la Agencia Nacional de Tierras había aclarado que los Resguardos Únuma y Saracure Rio Cadá no son resguardos coloniales. El ad quo al parecer, no lee y erradamente reitera que son títulos coloniales, cuando ya esta situación fue aclarada en el anexo 21, esto lo lleva a fundamentar la decisión sobre un error que ya había corregido la ANT. (...) De lo anterior podemos inferir que la juez de tutela desconoce las funciones de la Agencia Nacional de Tierras, los fines que persigue la clarificación de la*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

propiedad y no valoró en su integridad todo el material probatorio anexado a la acción interpuesta, puesto que su obligación recae en corroborar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de las comunidades campesinas (ya sea por acción o por omisión de las entidades accionadas); es inaudito que con todos los soportes presentados no se haya podido inferir el corolario de acciones descoordinadas, las respuestas contradictorias de las entidades y la acción con daño que adelantan las entidades en el territorio. (...)”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. CUESTIÓN PREVIA:

En el elenco de acciones constitucionales figura este mecanismo de carácter preferente, subsidiario y residual, instituido para la oportuna y efectiva protección de los derechos fundamentales de todas las personas, siempre y cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades e inclusive de los particulares. Excepcionalmente el amparo procede de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable, de ahí que la Corte Constitucional enfatice que cuando existen medios ordinarios de defensa eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a éstos en lugar de pretender amparo por vía de tutela, reiterativa como es en señalar que en virtud del criterio rector de subsidiariedad todo conflicto jurídico que generalmente involucra derechos fundamentales debe ser en principio resuelto por las vías ordinarias (administrativa y/o jurisdiccional), ya que solamente ante la ausencia de éstas o cuando carecen de idoneidad para conjurar un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo, naturaleza subsidiaria que impone la carga procesal de desplegar una gestión dirigida a poner en marcha los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico.

4.2. PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si Agencia Nacional de Tierras, vulnera el derecho fundamental de acceso a la propiedad de la tierra a los accionantes, tras dilatar la clarificación de los linderos de los Resguardos de Únuma y Río Cada, conforme a las Resoluciones No. 183 de 1978, No. 007 de 1986, No. 039 de 1989, No. 05 de 1991 y No. 149 de 1993, expedidas por el INCORA y los Acuerdos No. 279 de 2012 y No. 307 de 2013, expedidos por el INCODER.

4.3. CASO CONCRETO:

La pretensión de los impugnantes está en caminata a revertir la decisión de primera instancia, adversa a sus intereses en la medida que la finalidad última del presente trámite no es otro que la **clarificación** de la propiedad reconocida en la Resolución No. 149 de 1993, dictada a favor de las familias campesinas, arguyendo incertidumbre en relación con la situación jurídica de los predios que ocupan.

En relación con el derecho de acceso a la tierra por parte de la población campesina, la Corte Constitucional, precisó: “(...) *El artículo 64 de la Constitución Política prescribe que, entre otros, “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”. **Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de acceso progresivo a la tierra tiene carácter fundamental.** Esto es así, habida cuenta de (i) la obligación prevista por el artículo 64 ibídem, según la cual el Estado debe “promover el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios”; (ii) su carácter subjetivo, “en la medida que su contenido ha sido delimitado por el texto constitucional, en leyes como la 160 de 1994 y la jurisprudencia constitucional”, y, por último, (iii) de su relevancia para “la realización de la dignidad humana”. (...) El derecho de acceso a la tierra protege tres dimensiones. Primero, la garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, que “incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación y la mera tenencia”, en los términos previstos por la ley. Segundo, el acceso progresivo a los bienes y servicios que permitan llevar a cabo los proyectos de vida de la población rural, “como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial”. Tercero, el acceso a propiedad de la tierra por medio de mecanismos como “la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas”, siempre que se cumplan los requisitos previstos por ley. (...) La adjudicación de baldíos es una de las formas para garantizar el derecho de la población campesina de acceso progresivo a la tierra. Esto, por supuesto, sin que exista un derecho en sí mismo “a la adjudicación de bienes baldíos”. Dicha estrategia está supeditada a que el Estado verifique “que tanto las tierras como los potenciales adjudicatarios cumplan los requisitos objetivos y subjetivos” previstos por la legislación para “garantizar que los bienes baldíos (...) cumplan la función social que les corresponde”. A su vez, la Corte ha precisado que “las organizaciones de campesinos tienen derecho a que la administración respete las normas mediante las cuales sus miembros pueden acceder a la propiedad rural, esto es, a que se respete el debido proceso administrativo”. De tales contenidos normativos no deriva, por definición, derecho alguno a la adjudicación de bienes determinados.*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

(...). La Corte ha sostenido que “nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional”. **Sin embargo, ha determinado que “los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios”. En particular, ha identificado dos criterios para determinar si son sujetos de especial protección constitucional. El primero “se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente”^[114]; el segundo “se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional”, a saber, “la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores [y] el adulto mayor”. Según la Corte, debe reconocerse su condición de sujetos de especial protección constitucional si se comprueba que la población campesina se encuentra en circunstancias de “marginalización y vulnerabilidad socioeconómica” o, por sí mismos, integran la población considerada como vulnerable. (...) El reconocimiento de los campesinos como sujetos de especial protección no implica que “tengan derecho ipso iure a la adjudicación” de baldíos. Si bien la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional ha reconocido que “el acceso progresivo de los campesinos a la tierra requiere la movilización colectiva y sobre todo, su participación, dándole impulso a los procesos agrarios”, la Corte ha precisado que esta participación “no es suficiente para otorgarles (...) un derecho a la adjudicación de bienes baldíos o a extinguir a favor suyo el dominio sobre predios ociosos”. Según la Corte, esta es una carga razonable porque “garantiza que los bienes baldíos (...) cumplan la función social que les corresponde” y, en todo caso, conforme al artículo 58 de la Constitución, “la adquisición y ejercicio de la propiedad privada puede ser susceptible de una serie de condicionamientos y cargas impuestos por el Estado, en razón de que la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que la propiedad es una función social que implica obligaciones”. (...) Por medio de las sentencias SU-235 y SU-426 de 2016, la Corte unificó su jurisprudencia sobre el derecho de acceso progresivo a la tierra. En estas decisiones, la Corte fijó, entre otras, reglas relacionadas con la naturaleza jurídica de los baldíos y su finalidad constitucional^[122], “en tanto medios para hacer efectivo el mandato constitucional de acceso progresivo a la propiedad rural”. Asimismo, se pronunció sobre la incidencia del “derecho al debido proceso administrativo” respecto de “los procedimientos agrarios, y en particular la regulación de adjudicación, apropiación y recuperación de baldíos”^[124]. Por último, la Sala Plena ordenó su**

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

recuperación material, dado que en ambos casos la autoridad agraria había expedido varias resoluciones por medio de las cuales reconocía la calidad de baldíos de estos bienes (...) en ambas decisiones, la Corte Constitucional reiteró la “importancia del papel que juegan las organizaciones campesinas en la identificación de los bienes baldíos” y “el acceso progresivo a la tierra”. Esto, con fundamento en que el Estado debe garantizar su “participación en las estrategias institucionales que propendan no sólo por el desarrollo del agro colombiano, sino también de los proyectos de vida de los trabajadores del campo (...)”¹.

Pues bien, mediante la Resolución No. 149 de 1993, INCORA, sustrajo del régimen legal de reserva indígena unas zonas de terrenos ubicadas dentro de la Gran Reserva Indígena Únuma para que sobre este globo de terreno que comprende trecientas cincuenta y dos mil ochocientas hectáreas (352.800 Has.), familias campesinas de las Inspecciones de Chupave, Werima y Puerto Príncipe (La Victoria), solicitaran la **adjudicación directa** de baldíos y así garantizar el acceso a tierras de aquellas comunidades campesinas, acto administrativo donde además se dejó constancia que los representantes legales de las comunidades indígenas aceptaron voluntariamente el levantamiento del Régimen de Reserva, territorios que actualmente ocupan las comunidades accionantes y las que se conocen como “*las tierras de la resolución campesina*”, de ahí que su finalidad no era otra que esas tierras adoptaran las condiciones de un baldío nacional para que las familias campesinas pudieran solicitar su adjudicación.

Sin embargo, el proceso de saneamiento de los predios de la ampliación del Resguardo Únuma no se hizo en su totalidad por falta de recursos de la entidad para comprar las mejoras y faltó claridad en el número de colonos a quienes se debía comprar las mejoras. En efecto, el escrito tutelar indica que: “(...) Según el expediente 40.840 al cual pudimos acceder, el INCORA adquirió cerca de 58 mejoras entre 1994 y 1996 por un valor aproximado de \$760.000.000, sin embargo, según las comunicaciones posteriores que dirigieron autoridades indígenas del Resguardo Únuma a la entidad, el proceso de saneamiento no tuvo en cuenta a las familias colonas de Caño Azul, es posible que el saneamiento no se haya realizado con un diagnóstico real de la situación y acompañado de seguimiento efectivo al proceso de saneamiento, por esta razón, en los años posteriores la colonización campesina en la bonanza cocalera desbordo las posibilidades reales de saneamiento. (...)”

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU-213 de 8 de julio de 2021. Radicación No. T-7.207.463. M. P. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

luego ante la falta de definición de la propiedad de las tierras a favor de la comunidad campesina, actualmente hay veredas completas ocupadas por familias campesinas que se encuentran **traslapadas** con los Resguardos Indígenas de Alto Unuma (Vichada) y Saracure Rio Cada, situación que ha perpetuado los conflictos territoriales entre indígenas y campesinos.

En este orden de ideas, procurando solucionar la problemática presentada entre las comunidades indígenas y campesinas del Municipio de Cumaribo, mediante escrito de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), éstas solicitaron ante la Dirección de Acceso a Tierras y Dirección de Asuntos Étnicos: “(...) 1. *La clarificación de los linderos de los resguardos de UNUMA y Saracure Rio Cadá de acuerdo con las resoluciones 183 de 1978 expedida por el INCORA, Resolución 007 de 1986 expedida por INCORA, Resolución 039 de 1989 expedida por INCORA, Resolución 05 de 1991 expedida por INCORA, Resolución 149 de 1993 expedida por INCORA, Acuerdo 279 de 2012 expedida por el INCODER y Acuerdo 307 de 2013 expedido por INCODER. (...)2. Que este proceso de clarificación se lleve a cabo en terreno, con el equipo técnico que dispone su institución a más tardar en el mes de mayo del año en curso (época de verano) y para lo cual nos comprometemos a enviar una comisión de delegados de cada comunidad para que acompañen a los expertos y de ser necesario construyan los linderos de forma física. Igualmente, expresamos que a la Comisión que envíe la Agencia Nacional de Tierras le podemos brindar el hospedaje y la alimentación en nuestras fincas, malocas o casas. (...) 3. Que dentro de su comisión asistan profesionales que puedan recibir solicitudes de adjudicación directa de baldíos a las comunidades campesinas y el diligenciamiento del Formulario FISO de que trata el Decreto Ley 902 de 2017. (...)”.*

Sin embargo, mediante comunicación No. 20205100248161 de dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, informó: “(...) *La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras aclara que para el proceso de clarificación de los linderos de los resguardos señalados en su petición, la Ley 160 de 1994, a través de su artículo 85, estableció como procedimientos específicos la Reestructuración y/o Ampliación, previa clarificación de la vigencia legal del título colonial respectivo, con la finalidad de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de le asiste a los grupos étnicos, aplicando un enfoque diferencial frente al derecho a la propiedad privada de la población campesina y/o trabajadores del campo (...) Frente a lo anterior, es preciso indicar que, en la*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

actualidad, para el proceso de Clarificación de Resguardos Coloniales existe un vacío jurídico que imposibilita el actuar de la ANT, pues el Decreto 2663 de 19942 , el cual era reglamentario de la Ley 160 de 1994, fue derogado por el artículo 75 del Decreto 1465 del 10 de julio de 2013, el cual a su vez, fue impugnado por las organizaciones indígenas en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (Decreto 1397 de 1996). Esta realidad jurídica nos lleva a resaltar que, para tomar cualquier decisión respecto al proceso de clarificación sobre los resguardos indígenas, debe previamente existir un régimen normativo que regule estas actuaciones y procedimientos, normatividad que no existe, realizar cualquier trámite administrativo en este sentido, implicaría una clara vulneración al debido proceso, (...) Ahora bien, para superar esta falta de reglamentación del procedimiento de clarificación de los Resguardos Coloniales, desde hace un tiempo se han venido desarrollando varias acciones por parte del Gobierno Nacional para definir junto a las comunidades indígenas del país, una nueva reglamentación del mencionado procedimiento de clarificación (...) Ahora bien, la Subdirección de Asuntos Étnicos, se encuentra adelantando actuaciones en tres casos específicos, para la clarificación y reestructuración de resguardos de origen colonial, en cumplimiento de órdenes judiciales; no obstante, cabe señalar que solo en uno de los casos, el operador judicial, generó una vía jurídica desde el punto de vista metodológico para desarrollar el procedimiento, pese al vacío normativo (...)."

A su vez, mediante escrito dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), Asociación de Colonos del Alto Vichada, solicitó ante Agencia Nacional de Tierras que "(...) Realizar la clarificación de los linderos de los resguardos de UNUMA y Saracure Río Cadá de acuerdo con las resoluciones 183 de 1978 expedida por el INCORA, Resolución 007 de 1986 expedida por INCORA, Resolución 039 de 1989 expedida por INCORA, Resolución 05 de 1991 expedida por INCORA, Resolución 149 de 1993 expedida por INCORA, Acuerdo 279 de 2012 expedido por el INCODER y Acuerdo 307 de 2013 expedido por INCODER (...)Que este proceso de clarificación se lleve a cabo en terreno, con el equipo técnico que dispone su institución y para lo cual la comunidad campesina se compromete a enviar una comisión de delegados de cada comunidad para que acompañen a los expertos y de ser necesario construyan los linderos de forma física. (...) Hacer una jornada en terreno para recibir las solicitudes de adjudicación directa de baldíos a las comunidades campesinas y el diligenciamiento del Formulario FISO de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, ya que en nuestro municipio actualmente no es considerado área focalizada, pero a cada campesino le queda sumamente difícil trasladarse hasta la sede de la entidad en Villavicencio para hacer su solicitud. (...)", logrando respuesta mediante oficio No.

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

20215100960951 de nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ocasión donde se indicó:

Ahora bien, debemos indicar que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien realiza la solicitud es o posee la titularidad para reclamar el interés jurídico para iniciar o continuar el trámite respectivo y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las solicitudes elevadas, se debe realizar un estudio previo al análisis que deba abordarse sobre la controversia a la luz del derecho sustancial solicitado. La ley 160 de 1994 en su artículo 12. Señala las funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, posterior INCODER y las cuales fueron asumidas hoy en día por la Agencia Nacional de Tierras -ANT, a través del Decreto 2363 de 2015, y que a su letra pertinente en el numeral 15 reza: "Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada."

Esta misma situación estaba contemplada en el Decreto 1465 de 2013 (norma derogada) c.c. III artículo 39, sin embargo, el mencionado normado no posee vigencia actual, por lo que desde los marcos procesales y bajo los criterios auxiliares de interpretación judicial, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.¹

Así las cosas, los procedimientos de clarificación de la propiedad especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, tendrán por objeto establecer la existencia legal de los resguardos, o la vigencia de los títulos que aleguen en su favor, por los que los llamados a realizar sendas solicitudes son las mismas comunidades indígenas sobre las cuales recaen los títulos de propiedad colectiva, a través de sus representantes legales u organizaciones indígenas.

Ahora bien, respecto de la solicitud en que el proceso se lleve a cabo con el equipo técnico que disponga la entidad, la misma esta llamada a no prosperar de conformidad a las consideraciones inicialmente expuestas en esta respuesta.

Que se lleven a cabo jornadas de para recibir solicitudes de adjudicación directa de baldíos a las comunidades campesinas; vale indicar que los requisitos para la adjudicación de baldíos se encuentran señalados en el artículo 2.14.10.4.1 de Decreto Único 1071 de 2015, en concordancia con el Decreto 2664 de 1994, art.8 y la Ley 1728 de 2014, para o cual la entidad cuenta con los sistemas digitales que permiten la radicación de solicitudes mediante los usos tecnológicos.

Esperamos haber contestado su solicitud y quedamos atentos a cualquier observación.

En este orden de ideas, observa este colegiado que las comunidades campesinas no disponen de una herramienta eficaz que les permita esclarecer la situación actual del terreno reconocido mediante Resolución No. 149 de 1993, puesto que, si bien es cierto en el marco del presente ruego constitucional, Agencia Nacional de Tierras informó que los accionante para solicitar la clarificación de linderos podían acudir al procedimiento previsto en el Decreto 1824 de 2020, "*por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo, agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, para la clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas*", tampoco es menos cierto que, su contenido refleja limitaciones en su aplicación para las comunidades campesinas en la medida que esa tramitación sólo está concebida para los resguardos indígenas, representando un restricción en el acceso a la justicia de los campesinos, toda vez que, debe observarse que en el artículo

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

2.14.7.6.2, establece:“(...) *La solicitud de clarificación sobre la vigencia legal de los títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, para su reestructuración o ampliación, podrá ser realizada por las autoridades indígenas tradicionales del resguardo objeto de la solicitud, sus cabildos u organizaciones indígenas que actúen con su previo consentimiento colectivo, el cual deberá constar en acta, ante la Agencia Nacional de Tierras (...)*”, de ahí que, los accionantes no estarían legitimados para pedir la clarificación de linderos de los resguardos indígenas Unuma y Saracure Rio Cada.

En este escenario, como bien fue reseñado por el juzgador de primer grado, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia, planteó un escrito de observaciones a ese decreto en su etapa de proyecto, fechado quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), dirigido al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, donde indicó: “(...) *El proyecto de decreto tiene una virtud: busca dar respuesta a la deuda histórica que se tiene con los pueblos indígenas en esta materia. Sin embargo, la forma elegida para la regulación genera serias dudas sobre los estándares normativos que deberían cumplirse en desarrollo del procedimiento y al momento de tomar la decisión. Estándares asociados a la protección de derechos territoriales, al debido proceso y a la participación de otros sujetos de especial protección constitucional como el campesinado y las comunidades afro. Según el proyecto de decreto, estos sujetos son considerados terceros dentro del procedimiento de clarificación, no es obligatorio vincularlos, pueden eventualmente intervenir dentro del trámite y, en principio, se considera que no se ven afectados por la decisión de fondo. (...) En el caso de las comunidades campesinas, si bien estas no gozan del derecho a la consulta previa, sí tienen un derecho a la participación reforzada en algunas circunstancias. Según la Corte Constitucional, se debe garantizar la participación del campesinado en la toma de decisiones que los vinculen o afecten en su relación con el territorio respecto del cual han establecido un vínculo de identidad cultural. (...) En el procedimiento de clarificación de la vigencia de los títulos de resguardos de origen colonial o republicano, como cualquier procedimiento administrativo, por mandato del inciso 1º del artículo 29 constitucional se deben respetar las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. (...) si la decisión que resuelve de fondo el procedimiento de clarificación de la vigencia de los títulos de los resguardos de origen colonial o republicano produce efectos frente a terceros que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, como las comunidades afro y campesinas, en este*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

procedimiento se les debería vincular, notificar, y permitir ejercer su derecho de defensa y demás actuaciones que se desprenden de las garantías propias del debido proceso general y probatorio. No basta con que tengan la posibilidad genérica de intervenir. (...) En el caso del proceso de clarificación de los resguardos de origen colonial o republicano pueden generarse tensiones de derechos territoriales entre estos sujetos (...) Debido a que el procedimiento de clarificación puede afectar los derechos territoriales de estos sujetos de especial protección constitucional, el trámite propuesto en el proyecto de decreto debe respetar garantías del debido proceso. De allí que se considere que la sola posibilidad de intervenir y sin que se adecuó el procedimiento atendiendo a las particularidades de los sujetos involucrados, no respeta los estándares del debido proceso requeridos. (...)”².

Resulta diáfano entonces que las comunidades campesinas, pueblos indígenas y comunidades afro son sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos específicos deben garantizarse en la adopción de medidas que afecten el acceso y control sobre sus tierras o territorios, de ahí que, el proceso de clarificación de los resguardos genera tensiones de derechos territoriales entre estos sujetos, contexto donde es necesaria una **ponderación** que busque la efectividad plena o más alta posible de todos los derechos en colisión, contexto donde la Corte Constitucional ha delineado que “(...) el interés de las comunidades campesinas no podría, sin más, ser desestimado, por el solo hecho de que a él se oponga el interés de un grupo étnico vecino, o con el que aquellas comparten un espacio territorial específico. Por ello, en los casos de confluencia de intereses frente a las mismas zonas, las autoridades deben **hallar fórmulas de armonización** que permitan dar efectividad plena, o al menos la más alta posible, a los dos intereses en juego, pues ambos son objeto de especial protección constitucional. (...)”³.

En este orden de ideas, legitimar únicamente a los resguardos indígenas para solicitar la clarificación de la vigencia de títulos de origen colonial o republicano de los resguardos indígenas, vulnera sin duda derechos fundamentales de las comunidades campesinas, máxime, cuando no disponen de otra herramienta jurídica eficaz para determinar los predios a que pueden acceder por adjudicación, conforme sucede en

²<https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/08/Intervencio%CC%81n-resguardos-de-origen-colonial-sin-firmas.pdf>

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-052 de 3 de febrero de 2017. Radicación No. T-4.445.122. M. P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

el presente conflicto donde a los accionantes mediante Resolución No. 149 de 1993, INCORA se puso a su disposición unas zonas de terreno que estaban ubicados dentro de la Gran Reserva Indígena Unuma que comprende trecientas cincuenta y dos mil ochocientas hectáreas (352.800 Has.), buscando así viabilizar la adjudicación directa de estos baldíos y garantizar el acceso a tierras de las comunidades campesinas, acto administrativo donde además se dejó constancia que los representantes legales de las comunidades indígenas aceptaron voluntariamente el levantamiento del Régimen de Reserva, sin embargo, hasta la fecha no se ha podido materializar el acceso a la tierra por no tener certeza qué zonas comprende esa mensura para que los demandantes presenten la respectiva solicitud de adjudicación, debido a que en principio no existía un proceso determinado para la clarificación de predios y, en últimas, porque el procedimiento previsto en el decreto 1824 de 2020 solamente habilita a los resguardos indígenas.

En este escenario, la Corte Constitucional, ha reconocido en varios pronunciamientos el uso legítimo de la **excepción de inconstitucionalidad** para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, cuando la aplicación de una norma acarrea consecuencias que no están acordes a la luz del ordenamiento constitucional debido a las condiciones de vulnerabilidad advertidas en cada caso concreto, puntualizando que *“(...) la excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4° de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica. (...) Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (...) En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho. (...) Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado (...)(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso (...) (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales (...) En todo caso, vale la pena aclarar que el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior. (...)”⁴.

Sea como fuere, esta Sala de Decisión considera que la consecuencia de aplicar el artículo 2.14.7.6.2. del decreto 1824 de 2020, implicaría mantener en una situación de desprotección de las comunidades accionantes por cuanto posterga la posibilidad de acceder al procedimiento de clarificación de linderos de predios, relegando a las comunidades campesinas que permanecerían en la incertidumbre sobre el estado actual de las tierras entregadas por Resolución No. 149 de 1993 y, en consecuencia, imposibilidad de acceder a la propiedad, amén de que desde el año mil novecientos noventa y tres (1993), hasta la fecha no se ha materializado el **saneamiento** tanto de

⁴CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-681 de 5 de diciembre de 2016. Radicación No. T-5.723.146. M. P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

los resguardos indígenas Unuma y Saracure Rio Cadá, mucho menos la titulación de las tierras campesinas, estado de cosas inconstitucional que se ha proyectado en el tiempo ignorando su condición de sujetos de especial protección.

Advierte entonces esta Sala de Decisión que Agencia Nacional de Tierras quebranta derechos invocados por los accionantes por abstenerse de resolver la solicitud de *clarificación de linderos* presentada por los actores. En consecuencia, será revocada la sentencia impugnada para en su lugar amparar los derechos que precisará la parte resolutive cuya naturaleza supralegal no admite discusión, así como tampoco su agravio actual y serio en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que registra el expediente, premisas fáctica que tornan plausible ordenar a Agencia Nacional de Tierras que en aplicación de los parámetros trazados en el decreto 1824 de 2020, desate la súplica de clarificación de linderos de los Resguardos de Únuma y Río Cada, según las Resoluciones 183 de 1978, 007 de 1986, 039 de 1989, 05 de 1991, 149 de 1993, expedidas por el INCORA y los Acuerdos 279 de 2012 y 307 de 2013, emanados de INCODER, buscando así que puedan iniciar el proceso de adjudicación de tierras, escenario donde resulta paradójico que la mayoría de agencias del Estado prediquen ausencia de legitimación en la causa y en últimas la autoridad líder en el proceso se refugie en tecnicismos para perpetuar una situación anómala que varios lustros.

5. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que data de veintiuno (21) de diciembre anterior, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada). En su lugar, **amparar** los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y de acceso a la propiedad sobre la tierra de Clara Rocío Sabogal, Presidenta de Junta de la Inspección del Centro Poblado de Chupave; Jorge Vega, Presidente de la Junta de Acción Comunal, Vereda La Reforma; Pedro Rojas, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Caño Cadá; Gonzalo Robledo, Presidente de la Junta de Acción Comunal, Vereda Campo

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

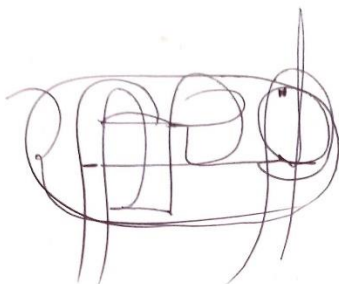
Alegre; Gerardo Rebolledo, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Piñalito; Javier Álvarez, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Uba Alto; Viviana Cadavid, Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Carlos; Adán Huertas, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Profunda; Francisco Perdomo, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Palmar; Freddy Valencia Restrepo, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Agua Bonita; Moises Hernández Quintero, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Tucuriva Cheiva; Saul González, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Flores; Omar Bonilla Londoño, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Unión; Sully Edilma Cruz Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Auroras; José Ángel Jiménez, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Michoacán; Alfonso Lizarazo, Presidente de la Acción Comunal de la Vereda Caño Amargo, Rangel Martínez, Representante Legal de la Asociación de Colonos del Alto Vichada (ASOCOAVI), Jaime Absalón León Sepúlveda, Coordinador de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello (CCNPB) y de Lizeth Gómez Sierra, Abogada CCNPB, conforme a sus roles y la calidad que acreditan.

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que en el término de un (1) año, contados a partir de la notificación de esta providencia, aplicando los parámetros trazados en el decreto 1824 de 2020, defina la solicitud de clarificación de linderos de los Resguardos de Únuma y Río Cada, según las Resoluciones 183 de 1978, 007 de 1986, 039 de 1989, 05 de 1991 y 149 de 1993, expedidas por el INCORA y Acuerdos Nos. 279 de 2012 y 307 de 2013, emanados de INCODER, buscando así efectivizar el derecho a iniciar el proceso de adjudicación de tierras. Cumplimiento que deberá acreditar ante el primer grado en el plazo de diez (10) días, subsiguientes a la preclusión de lapso anterior, bajo apremio de incurrir en responsabilidad por desacato, previo trámite incidental.

TERCERO: AUTORIZAR la notificación de este proveído por el medio más eficaz, así como la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para revisión eventual.

CÚMPLASE,

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL Y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO Y LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente

Villavicencio (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Desde un principio se advierte la necesidad de complementar la sentencia proferida el diez (10) de febrero recién pasado, pese a que amparó derechos fundamentales invocados a los accionantes, contexto donde son propicias las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a este mecanismo excepcional según los términos del artículo 4° del decreto 306 de 1992, previene: “(...) *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”.

Pues bien, el proveído de diez (10) de febrero recién pasado, dictado por este colegiado, dispuso: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras que en el término de **un (1) año**, contado a partir de la notificación de esta providencia, aplicando los parámetros trazados en el decreto 1824 de 2020, defina la solicitud de clarificación de linderos de los Resguardos de Únuma y Río Cada, según las Resoluciones 183 de 1978, 007 de 1986, 039 de 1989, 05 de 1991 y 149 de 1993, expedidas por el INCORA y Acuerdos Nos. 279 de 2012 y 307 de 2013, emanados de INCODER, buscando así efectivizar el derecho a iniciar el proceso de adjudicación de tierras. Cumplimiento que deberá acreditar ante el primer grado en el plazo de **diez (10) días**, subsiguientes a la preclusión de lapso anterior, bajo apremio de incurrir en responsabilidad por desacato, previo trámite incidental (...)

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En este orden de ideas, cabe observar que, procurando brindar una protección integral a las comunidades campesinas accionantes, quedó en vilo el proceso de acompañamiento, control y seguimiento a raíz de la orden aquí impartida, de ahí que este colegiado evidencie la necesidad de **complementar** o **adicionar** la sentencia en la medida que si bien es cierto se otorgó el plazo de un (1) año para definir la controversia de clarificación de linderos, debido a su complejidad, toda vez que, requiere también el saneamiento de la propiedad de los resguardos indígenas de Únuma y Río Cada, tampoco es menos cierto que ese proceso impone aquellas exigencias para el buen suceso, ya que Agencia Nacional de Tierras no debe obrar como “rueda suelta” y menos asumir esa responsabilidad sin la observación y la ayuda recíproca de las entidades que precisará la parte resolutive.

En este orden de ideas, aplicando parámetros de casos análogos, Agencia Nacional de Tierras deberá rendir un **informe trimestral** poniendo en conocimiento los avances en el proceso de regulación de las tierras campesinas ante el juzgador de primer grado, así como a la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales y Agrarios, Regional Vichada, amén de ser indispensable el **acompañamiento** de Gobernación del Vichada y de la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) involucrada(s) en este trámite sumario y Defensoría del Pueblo, Regional Vichada, respecto de las comunidades campesinas accionantes en el proceso formalización de la propiedad, según la Resolución No. 149 de 1993, expedido por el antiguo INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras), razones para adicionar la sentencia en los términos que se señalarán a continuación.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR en el ordinal segundo de la sentencia que data diez (10) de febrero recién pasado, los siguientes parágrafos:

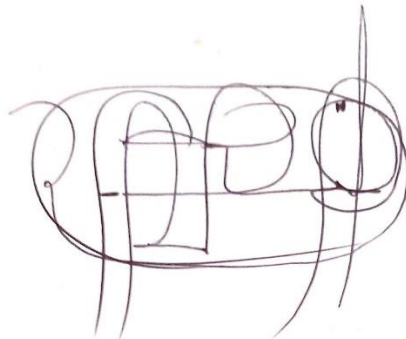
*“(…) PARAGRAFO 1: ORDENAR a Agencia Nacional de Tierras que durante el término inicialmente concedido, **rinda informe trimestral** poniendo en conocimiento los avances en el proceso de regulación de las tierras campesinas al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada) y Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales y Agrarios, Regional (Vichada)”.*

Radicación No. 990013184001.2021.00067.03. Acción de Tutela. Segunda Instancia. CLARA ROCIO SABOGAL y OTROS contra CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL VICHADA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMARIBO y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

PARAGRAFO 2: REQUERIR el **acompañamiento** de *Gobernación del Vichada y de la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) involucrada(s) en este conflicto, especialmente, Cumaribo y Defensoría del Pueblo, Regional Vichada, direccionado a las comunidades campesinas accionantes en el proceso formalización de la propiedad, según la Resolución No. 149 de 1993, expedida por el antiguo INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) (...)*”.

SEGUNDO: COMUNICAR este proveído a las partes e intervinientes por el medio más eficaz (artículo 16, decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

(Ausencia justificada/ Permiso)

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado